
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wartsila Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Tomás Hernández Metz y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrido:	Édison Antonio Vásquez Mazara.
Abogados:	Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, SRL., (en lo adelante Wartsila, SRL.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-22-00791-1, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la autopista Duarte Km. 13, residencial Alameda, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Licda. Romina Figoli Medina y a los Dres. Manuel Madera Acosta y Tomás Hernández Metz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1881483-9, 001-1355839-9 y 001-0198064-7, con estudio profesional abierto, en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Wartsila Dominicana, SRL., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 76/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Édison Antonio Vásquez Mazara, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Édison Antonio Vásquez Mazara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014857-0, domiciliado y residente en la calle Estudiantil núm. 16, urbanización Hazim, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257024-7 y 028-0094884-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la

secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por razones de inhibición, contenida en el acta de inhibición de fecha 12 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en una dimisión justificada la parte hoy recurrida Édison Antonio Vásquez Mazara incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras nocturnas e indemnización en daños y perjuicios, contra Wartsila Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 204-2014, de fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda principal interpuesta por el señor EDISON ANTONIO VÁSQUEZ MAZARA, en contra de WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda principal y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor EDISON ANTONIO VASQUEZ MAZARA, con WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **TERCERO:** CONDENA a WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., a pagar a favor del señor EDISON ANTONIO VASQUEZ MAZARA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta pesos dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$235,250.40), por 28 días de Preaviso; Un Millón Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete pesos dominicanos, con Ochenta Centavos (RD\$1,016,617.80) por 121 días de Cesantía; Cincuenta y Un Mil Setecientos Veintidós pesos dominicanos con Dieciséis centavos (RD\$51,722.16), por Proporción del Salario de Navidad; Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos pesos dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$151,232.40), por 18 días de Vacaciones; y Quinientos Cuatro Mil Ciento Siete pesos dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$504,107.74) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$1,958.930.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$200,214.79, y a un tiempo de labor de Cinco (05) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días. **CUARTO:** ORDENA a WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre la fecha 02 de Mayo del 2013 y 31 de julio del año 2014. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

8. Que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Wartsila Dominicana, SRL., mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2014 e incidental por Édison Antonio Vásquez Mazara, mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2014, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2016-SENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran, bueno y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, incoado el principal, por la empresa WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2014 y el incidental, por el señor ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2014, en contra de la sentencia laboral No. 204-2014, de fecha Treinta y Uno (31) de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., y

se rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes, lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa, por consiguiente, se condena la empresa WARTSILA DOMINICANA, S. R. L., a pagar a favor del trabajador ÉDISON ANTONIO VASQUEZ MASARA, los siguientes valores: a) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS con 89/100 (RD\$150,817.89), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 75/100 (RD\$651,748.75), relativo a (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de SETECIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 80/100 (RD\$770,140.80), (sic) relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 00/36 (RD\$96,954.80), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones; e) La suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 37/100 (RD\$33,395.37), por concepto de la proporción del salario de navidad; f) La suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$323,181.00), por concepto de (60) días de la participación en los beneficios de la empresa; Calculado en base a un salario de RD\$128,356.80, con un tiempo de labor de cinco (05) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Wartsila Dominicana, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los escritos y de los hechos de la causa en cuanto al disfrute de las vacaciones del trabajador, ya que durante la instrucción del proceso aportó una serie de documentos, tales como el formulario DGT-3 contentivo de la planilla de personal fijo del 2011, en la que figura como trabajador Édison Vásquez y el formulario DGT-4 con la planificación de las vacaciones del 2012 donde consta su programación, así como los volantes de pago de nómina en provecho del mismo, relativos a las quincenas comprendidas desde el 21/5/12 hasta el 5/4/13, dentro de los que se encontraba el comprobante del pago de sus vacaciones correspondientes al año 2012. Que la recurrente continúa alegando, que fueron descartados por la corte *a qua* bajo el fundamento de que dichos recibos no estaban firmados por el trabajador, incurriendo en desnaturalización, máxime cuando la validez de estos recibos no estaba en discusión al ser reconocidos como válidos por las declaraciones del testigo propuesto por el hoy recurrido en su intervención en primer grado, lo que no fue ponderado; que dicho tribunal incurrió en violación de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, al no establecer en su decisión cuales eran las supuestas vacaciones que el trabajador no había disfrutado cuando lo

cierto es que, de acuerdo a estos artículos, cumplió a cabalidad con el pago de las vacaciones correspondientes al 2011, y la planilla de personal fijo evidenció que el trabajador las disfrutaría entre el 6 de noviembre al 24 de noviembre de 2011; que no obstante lo anterior, con respecto a dicho año, el derecho para dimitir caducaba a los quince días subsiguientes al término de seis meses de la fecha de adquisición de este derecho, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 178 y 188 del Código de Trabajo; que de igual manera resulta que, conforme a la documentación aportada, se comprueba que en fecha 5 de noviembre de 2012 dicho empleado recibió el pago de sus vacaciones de ese año, según volante de pago de nómina de esa fecha y que en cuanto al año 2013, último año de labores, el hoy recurrido tenía pautada sus vacaciones para noviembre de 2013, pero al ejercer su derecho a dimitir el 4 de abril de 2013, no se había generado su derecho a vacaciones, por lo que no podía recibir ningún pago por dicho concepto.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de noviembre de 2007 Édison Antonio Vásquez Mazara, entró a laborar en la empresa Wartsila Dominicana, SRL., desempeñándose como Supervisor de Operaciones y Mantenimiento, en diferentes lugares del país y del extranjero, contrato que concluyó por dimisión del trabajador en fecha 4 de abril de 2013, como consecuencia incoó la demanda laboral, sosteniendo que dentro de las causas para dimitir se encontraban las establecidas en el artículo 97, numerales 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, relativos a la falta de cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas por la ley, así como la falta de cumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como es el pago de las vacaciones, entre otras causas, demanda que fue decidida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acogiendo la dimisión del trabajador con responsabilidad para el empleador; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el principal por la actual recurrente y el incidental por la parte hoy recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, que confirmó que la dimisión era justificada y con responsabilidad para el empleador, conforme al artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, por haber incumplido con el pago de las vacaciones del trabajador.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las disposiciones establecidas en los artículos 97 y 101, se advierte que el trabajador puede dar por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualesquiera de las causas que dispone el referido artículo 97, y que éste se encuentra obligado a aportar la prueba de la justa causa. Mientras que el artículo 98, del Código de Trabajo, expresa que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho". Que del análisis y ponderación de las disposiciones legales precedentemente transcritas y de las comunicaciones de dimisión ejercidas por el trabajador y comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 04/04/2013, se advierte que el trabajador le dio cumplimiento a las disposiciones citadas anteriormente, invocando como razones de la dimisión ejercida por él, las causales siguientes: "[?] 1.2. Por no darme mis vacaciones como establece la ley [?]". Que esta Corte procede a analizar las causales de dimisión que fueran externadas por el trabajador recurrido y recurrente incidental, a fin de determinar si real y efectivamente fue o no justificada la referida dimisión, pues de las comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador es por no darle sus vacaciones como establece la ley, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo del empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, ordinal 14, del Código de Trabajo. Que en relación al no pago y disfrute de las vacaciones la empresa recurrente principal por esta instancia Wartsila Dominicana, SRL, tratando de establecer que sí había cumplido con tal obligación, depositó por ante la Corte Veinte (20) volantes de pago de nómina, la planilla de personal fijo y la Certificación Número 158212, de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), documentos lo primero que no figuran firmado por el trabajador y en conjunto, no establecen el pago correspondiente a las vacaciones del trabajador recurrido y recurrente incidental, lo cual indica que el

empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían a las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador" (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir en su sentencia el carácter justificado de la dimisión ejercida por el hoy recurrido, por la falta de pago de sus vacaciones, y por ende, por el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo a cargo del empleador, el tribunal *a quo* formó su convicción al valorar integralmente las pruebas aportadas, dentro de las que se encontraban los documentos señalados por la parte recurrente, de los cuales pudo establecer que los volantes de pago de nómina en provecho del trabajador no fueron firmados por este, además de que no reflejaban el pago correspondiente a sus vacaciones, prueba que, por disposición del artículo 16 del Código de Trabajo estaba a cargo del empleador en virtud de que la falta de pago de las vacaciones fue una de las causas invocadas por el trabajador para ejercer su derecho a dimitir.
15. Que esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: "Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización" por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes".
16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, las declaraciones dadas por el testigo Rafael Santana, no resultaban relevantes para la solución del caso puesto que no se referían al punto jurídico discutido de manera expresa, por no demostrar la extinción de la obligación de pago de las vacaciones puesta a cargo del empleador de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, en razón de que dichas declaraciones no se refieren a la realización de los pagos realizados por la empresa a favor del trabajador, sino que se limitan a indicar el uso de nómina electrónica como medio para realizar el pago de los salarios, sin que se observe de las declaraciones una evidencia fehaciente de la recepción de montos por concepto de vacaciones a favor del trabajador, por lo que la actuación de la corte *a qua* no resulta ser censurable por esta Corte de Casación, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.
17. Que el hecho de que en las planillas de personal fijo aportadas por la parte recurrente figurara que el hoy recurrido era su empleado y que tenía pautada sus vacaciones para los años 2011 y 2012, no significa que las disfrutara en dichas fechas, ni que recibiera la retribución correspondiente a este derecho, máxime cuando, en la especie, el punto controvertido no era si el hoy recurrido era o no empleado de la parte recurrente, ni el hecho de la dimisión, sino que el punto en discusión era si la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una justa causa, conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo, lo que fue examinado ampliamente por el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas, que le otorga el artículo 542 del Código de Trabajo, escogiendo aquellas que le resulte más creíble para demostrar la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.
18. Que al declarar justificada la dimisión por el no pago de las vacaciones, conforme al indicado artículo 97, numeral 14, el tribunal *a quo* actuó apegado a las disposiciones de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo, ya que siendo las vacaciones un descanso anual obligatorio que debe ser retribuido, según corresponda por el empleador, el hecho de que en cualquiera de los años laborados el trabajador no haya disfrutado de ese derecho ni haya recibido la compensación correspondiente, como ocurrió en la especie, justifica su derecho a dimitir, toda vez que el indicado artículo 97, considera que la configuración de una de las

causas previstas en dicho texto resulta suficiente para que la dimisión del trabajador se entienda como justificada, tal como fue juzgado por dichos jueces.

19. Que el derecho a disfrutar de vacaciones se adquiere cada vez que el trabajador cumple un año de servicio ininterrumpido en la empresa, conforme a lo establecido por el artículo 178 del Código de Trabajo, por lo que si en el curso del último año laborado el trabajador ejerce su derecho a dimitir, como ocurrió en la especie, significa que el empleador debe demostrar que se le había concedido el disfrute de las vacaciones, por ser un derecho que se genera cada año en provecho del trabajador, dentro de los primeros 15 días del mismo, siendo la condición esencial y determinante de este derecho la prestación de un servicio personal y subordinado durante el tiempo fijado por la ley, independientemente de que el hoy recurrido haya presentado su dimisión en el transcurso de ese último año.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la jurisprudencia observada, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wartsila Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-286, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Misael Valenzuela Peña y Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.